



Resolución de Superintendencia

Breña, 18 de Febrero de 2020

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N°
MIGRACIONES/MIGRACIONES

-2020-

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 11 de septiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Jimmy José Blanco Laya, contra la Resolución de Gerencia N° 269-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 19 de agosto de 2019, y el Informe N° 000087-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional, y, en su artículo 6°, señala como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, determina en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica, y, en su artículo 29°, referido a los tipos de calidades migratorias, se estipula en el literal h) del numeral 29.2 que la calidad migratoria de *Trabajador* permite al ciudadano extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios y se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, determina en el numeral 59.1 de su artículo 59° que, los ciudadanos extranjeros, pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o residencia ante la autoridad administrativa que la aprobó, cuando la calidad migratoria que les fuera otorgada lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria correspondiente;

Asimismo, en cuanto al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, refiere en su artículo 42° que, son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;



Finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado y su representante están obligados a cumplir y respetar;

Del caso en particular

Con fecha 07 de febrero de 2019, el ciudadano de nacionalidad venezolana Jimmy José Blanco Laya, identificado con Carnet de Extranjería N° 001676491, presentó solicitud de *Prórroga de Residencia* de su calidad migratoria de Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo MR190021973;

Sin embargo, por Informe N° 000433-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 14 de junio de 2019, elaborado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, e, Informe N° 269-2019-MIGRACIONES-SM-IN, de fecha 31 de julio de 2019, elaborado por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, ambas de la Gerencia de Servicios Migratorios, señalan que el administrado adquirió la calidad migratoria de trabajador residente desde el 06 de diciembre de 2017, con un contrato laboral firmado con la empresa SERVICIOS FERRETEROS SAN ANTONIO EIRL, de fecha 22 de septiembre de 2017, pidiendo luego la prórroga de esta calidad migratoria, a través de un contrato suscrito con la empresa GALA 31 SERVICIOS GENERALES EIRL de fecha 06 de febrero de 2019, habiéndose detectado que el administrado había sido declarado como trabajador de la citada empresa ante SUNAT y ESSALUD, recién en el mes de septiembre de 2018 (habiéndose obtenido la calidad habilitante desde el 06 de diciembre de 2017), estableciéndose asimismo, inconsistencias e incertidumbre entre la información obtenida en la visita inopinada a la actual empresa empleadora y el *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado*, suscrito con la citada empresa, del 06 de febrero de 2019;

Frente a lo expuesto, a través de la Resolución de Gerencia N° 269-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 19 de agosto de 2019, se declaró improcedente la solicitud de prórroga *de Residencia* de la calidad migratoria de Trabajador Residente del administrado, y ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia antes indicada;

Del análisis del recurso de apelación.

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actual artículo 218° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

Al respecto, en cuanto al procedimiento administrativo MR190021973 sobre *Prórroga de Residencia*, dentro del cual se ha dictado la Resolución de Gerencia materia de impugnación, se advierte que el administrado cuenta con la calidad migratoria de *Trabajador Residente* la cual obtuvo al interior del procedimiento administrativo N° LM170378334, iniciado con fecha 04 de octubre de 2017, en el que presentó un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado*, suscrito con la empresa SERVICIOS FERRETEROS SAN ANTONIO EIRL, de fecha 22 de septiembre de 2017, en donde se estableció en la cláusula novena que, mientras el administrado no cuente con la calidad migratoria habilitante otorgada por la autoridad migratoria competente, no podrá darse inicio a la prestación de sus servicios;



Es así que, habiéndose dictado la Resolución de Gerencia N° 21206-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, con fecha 06 de diciembre de 2017 y habiéndose inscrito, con fecha 13 de diciembre de 2017, en el Registro Central de Extranjería y expedido su respectivo Carnet de Extranjería N° 001676491, mediante expediente administrativo N° LM170465047, el administrado a partir de este momento contaba con la posibilidad de desarrollar sus actividades laborales pactadas contractualmente por contar con la calidad migratoria habilitante;

Se aprecia de autos que, con Carta N° 000957-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 14 de mayo de 2019, fue consultado el representante de la empresa empleadora SERVICIOS FERRETEROS SAN ANTONIO EIRL, a efectos que se sirva confirmar la autenticidad e información consignada en el contrato de trabajo suscrito con el administrado además de precisar la fecha de inicio y fin del vínculo laboral, recibiendo como respuesta la carta sin número, de fecha 16 de mayo de 2019, en el que confirma la autenticidad de la información consignada en el referido contrato de trabajo precisando que *“como consecuencia de la excesiva demora del trámite y/o procedimiento de cambio de calidad migratoria de Turista con Permiso Temporal de Permanencia a Trabajador, y por otros motivos de carácter personal, **decidió no iniciar el vínculo laboral con el administrado**”* [el resaltado es nuestro];

En ese sentido, si bien el cambio de calidad migratoria, no resulta materia del presente proceso; sin embargo, en virtud a lo expresado en el párrafo precedente por parte del empleador SERVICIOS FERRETEROS SAN ANTONIO EIRL, resultaría pertinente preguntarse: i) si el administrado llegó a ejercer la calidad migratoria de trabajador residente, desde la fecha en que ésta fue obtenida, el 06 de diciembre de 2017, toda vez que ante SUNAT y ESSALUD figura como trabajador declarado a partir de setiembre de 2018 y ii) si dicha calidad migratoria se ejerció cumpliendo los requerimientos que señala la norma migratoria;

Ahora bien, en cuanto a la prórroga de residencia solicitada, el administrado ha presentado la constitución de la empresa GALA31 SERVICIOS GENERALES EIRL, la cual comenzó sus actividades el 01 de junio de 2018, donde figura el citado administrado como Titular Gerente; sin embargo, el sustento para la prórroga requerida es un contrato de trabajo de personal extranjero suscrito entre la citada empresa GALA31 SERVICIOS GENERALES EIRL y el administrado Jimmy José Blanco Laya, de fecha 06 de febrero de 2019, donde en la Cláusula Segunda: DEL TRABAJADOR se señala:

“El trabajador es una persona con experiencia para controlar los recursos y declara estar calificado para el puesto ofrecido. El cual se encargará de las siguientes funciones:

- *Revisar los resúmenes financieros con regularidad para asegurarse que la empresa está operando de la manera mas eficiente y rentable posible.*
- *Planificar y coordinar actividades entre distintos departamentos tales como determinar el tipo de promociones de venta que adoptara la empresa*
- *Controlar los recursos de la empresa.*

En la Cláusula Tercera: DE LOS SERVICIOS, se señala que el trabajador ocupará el cargo de Gerente de Operaciones. Y en la Cláusula Quinta: DE LA REMUNERACION se señala que su haber mensual asciende a S/ 2,000.00 por 12 meses (dos mil soles por mes durante 12 meses);

En este sentido, del Acta de Verificación Domiciliaria N°263-2019-MIGRACIONES-SMVF de fecha 10 de abril de 2019, la cual se encuentra firmada y con huella digital por el administrado, este ha señalado *“Respecto a su contratación, el entrevistado es el mismo administrado refiriendo **que es el único trabajador de la empresa, que su remuneración es de S/ 2000.00 soles mensuales, que sus funciones las realiza en el mismo domicilio y en otros acude a los domicilios de los contratantes a brindar sus servicios de mantenimiento y remodelación de interiores. Que es de profesión Técnico Superior Universitario en Producción Industrial***



cuyo equivalente en Perú es de Ingeniero Industrial". [el resaltado es nuestro]. Asimismo, en la entrevista señala que la empresa no cuenta con establecimientos anexos, siendo el único local el visitado, ubicado en Calle Calatrava N° 235 Urb. Camino Real, distrito de La Molina. Se observó en el domicilio una oficina donde funciona el taller de la empresa;

En este contexto, existen incongruencias entre lo señalado en el Contrato de trabajo de personal extranjero suscrito entre la empresa GALA31 SERVICIOS GENERALES EIRL y el administrado; así el contrato señala que las funciones del administrado serán **revisar resúmenes financieros y planificar y coordinar actividades entre distintos departamentos, así como controlar los recursos de la empresa**, mientras que en la declaración dada en la visita domiciliaria señala que su función es "**brindar sus servicios de mantenimiento y remodelación de interiores**". Señalando que la empresa no cuenta con establecimientos anexos, existiendo un taller, por tanto, no tendría la posibilidad de **coordinar actividades entre distintos departamentos**, (como lo señala el contrato). Finalmente, su remuneración mensual sería de S/ 2,000.00 soles, siendo que el contrato inicia el 06 de febrero de 2019, es a partir de dicha fecha que se pagaría ese monto; sin embargo, el administrado ha presentado planilla del mes de enero de 2019, con el monto de S/ 2,000.00 y de noviembre y diciembre de 2018 por S/ 1,000.00 cada una;

Como puede advertirse, la sumatoria de todas estas situaciones consolida la presunción de que el administrado ha solicitado la prórroga de residencia en mérito a un contrato de trabajo cuyo contenido resulta incierto, toda vez que de las actuaciones realizadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, lo declarado en autos no coincide con lo manifestado en las diligencias de verificación efectuadas, motivo por el cual se ha transgredido y vulnerado el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material;

Por otro lado, el administrado ha mencionado en su escrito que ha agendado una cita por solicitud de refugio para el año 2021; solicitud que deberá ser tramitada ante la autoridad pertinente, y sustentada según su naturaleza, quedando a salvo su derecho de hacerlo valer cuando corresponda;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiéndose desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 269-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 19 de agosto del 2019, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 11 de septiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Jimmy José Blanco Laya, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia N° 269-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 19 de agosto de 2019, que declaró improcedente la solicitud de Prórroga de Residencia, bajo la calidad migratoria de *Trabajador*, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad venezolana JIMMY JOSE BLANCO LAYA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.